

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	<b>LUIS FERNANDO LOPEZ HOLGUIN</b>
<b>Accionado</b>	<b>COMFAMA</b>
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2013 00294 00
<b>Asunto</b>	RECHAZA LA ACCION

1. La acción de tutela es el mecanismo por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; dicha protección, consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y lo más importante es que el fallo proferido, es de inmediato cumplimiento.

2. Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia para conocer de la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.722.997**, en contra de **COMFAMA**.

**CONSIDERACIONES**

1. El accionante encamina la presente acción a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha recibido respuesta alguna respecto a la solicitud elevada el **día 29 de octubre de 2012**, tendiente a la renovación de una orden para el tratamiento médico que fue ordenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del día 22 de septiembre de 2009.

2. Encuentra el Despacho de acuerdo a lo manifestado por el accionante en su libelo demandatorio y los diversos documentos anexos al plenario, que el actor pretende que por esta vía se dé cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y que concedió la tutela deprecada por el accionante, a fin de que la entidad accionada ordenara el procedimiento de **"IMPLANTACIÓN DE ELECTRODO PROFUNDO UNILATERAL"**.

3. Se observa entonces que lo peticionado por el actor en la presente acción constitucional ya fue objeto de una acción de tutela anterior que ya fue conocida y decidida por por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

4. Por ello si lo que busca el accionante es que se dé cumplimiento al fallo de primera instancia al que hace mención, lo que debe hacer es agotar la vía del incidente de desacato ante el Juez de primera instancia.

5. Según lo dispone el Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del *incidente de desacato*.

6. La posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en los artículos 23<sup>2</sup> y 27<sup>3</sup> del Decreto 2591 de 1991 y el incidente de desacato está contemplado en el artículo 52<sup>4</sup> de la misma normatividad;

<sup>1</sup> Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> ARTICULO 23. PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una

7. Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia<sup>5</sup>. Es éste “*el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga del fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad*”<sup>6</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia al juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, expuesta de la siguiente manera:

*“a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30).*

*En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.*

(...)

*Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.*

*De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo<sup>7</sup>, dice: “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

*b). En segundo lugar, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 ordena a la Corte Constitucional que, después de surtir el trámite de revisión, remita los expedientes y las sentencias proferidas a los jueces competentes de primera instancia, a fin de que estos realicen la notificación de la sentencia y la adopción de las medidas necesarias para adecuar el fallo a lo decidido por aquella.*

*En este orden de ideas, según el artículo 36, será siempre el juez de tutela de primera instancia el encargado de adecuar el fallo de revisión proferido por la Corte Constitucional, aún cuando en la oportunidad de instancia aquel no haya concedido la tutela.*

*7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el*

---

amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto” (Resalta la Sala).

<sup>3</sup> ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (Resalta la Sala).

<sup>4</sup> “ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” (Resalta la Sala).

<sup>5</sup> A-178-08

<sup>6</sup> SU-1158-03

<sup>7</sup> La Corte se ha pronunciado incluso a propósito de la resolución de conflictos de competencia, sobre esta especial obligación del juez de tutela de primera instancia. Cfr. Auto 051 de 1995, Auto 008 de 1996 y Auto 146 de 2001.

*principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta” (Resaltado fuera del texto).*

8. En consecuencia, dado que por el trámite de la presente acción constitucional no es procedente se dé cumplimiento al fallo de tutela que el accionante hace mención en su demanda de tutela, se procederá a rechazar la acción impetrada y a ordenar el archivo definitivo de la misma. No obstante lo anterior, por la Secretaría del Despacho, se procederá a remitir esta actuación al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, con el fin que estudie la viabilidad o no de iniciar el incidente por desacato o verifique el cumplimiento al fallo de tutela del día veintidós (22) de septiembre de 2009, tramitado en primera instancia en dicho despacho.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.722.997**. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de la solicitud.

2. No obstante, por la Secretaría del Despacho, remítase esta actuación al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, para lo de su competencia con el fin que estudie la viabilidad o no de iniciar el incidente por desacato o verifique el cumplimiento al fallo de tutela del día veintidós (22) de septiembre de 2009, tramitado en primera instancia en dicho despacho.

3. Así mismo, entérese de esta decisión al accionante.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuarto (04) de marzo de dos mil trece (2013)

**OFICIO No 606 / 2013**

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

<b>Acción</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	<b>HENRRY MARIA PALACIOS PALACIOS</b>
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2013 00201 00
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Me permito informarle, que en el día de hoy este Despacho admitió la presente Acción de Tutela, interpuesta por la señora **HENRRY MARIA PALACIOS PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.560.239**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, la vida digna, la vivienda digna, la seguridad social, la igualdad, la educación, la salud en conexidad con la dignidad humana, desplazamiento forzado, garantizados por la Constitución Política y la Ley.

Por lo anterior, le solicito muy comedidamente que en un término no superior a los dos (2) días siguientes al recibo del presente oficio, se sirva informar a este Despacho sobre lo pertinente a su cargo y en caso de ser necesario enviar copia del expediente que tenga sobre el particular.

La respuesta será entendida bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

---

**MILENA AGUDELO HENAO**  
Escribiente